FEDEGAN
FNG

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS

Normas Fundamentales

Normas Fundamentales

Cuota de Fomento Ganadero y Lechero
Fondo Nacional del Ganado
Fondo de Estabilización de Precios

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS

Normas fundamentales

FEDEGAN
FNG

Fondo Nacional del Ganado
Fondo de Estabilización de Precios

CONTENIDO

Presentación.....*7*

Ley No. 0089 del 10 de diciembre de 1993
"Por la Cual se establece la cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado".....*11*

Ley No. 101 del 23 de diciembre de 1993 (Parte Pertinente)
"Ley general de Desarrollo Agropecuario y Pesquero".....*17*

Decreto No. 696 del 30 de marzo de 1994
"Por el cual se reglamenta la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993".....*27*

Resolución No. 3814 del 27 de septiembre de 1995
"Por la cual se otorga visto bueno para la práctica de visitas de inspección a los libros de contabilidad y demás soportes contables de quienes tienen la obligación legal de recaudar y pagar la cuota de Fomento Ganadero y Lechero".....*35*

Decreto No. 2025 de 1996 del 6 de noviembre de 1996
"Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, y las Leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993 y 114, 117, 118, y 138 de 1994.".....*37*

LEY No. 395 del 2 de agosto de 1997
"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dicta otras medidas encaminadas a este fin".....*43*
.
Decreto No. 3044 de 1997
"por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997.".....*53*

Decreto No. 1187 de junio 30 de 1999
"Por el cual se organiza el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados.....57

Decreto No. 2255 de 2007
"Por el cual se modifica el Decreto 696 de 1994 que reglamenta la Ley 89 de 1993".....65

PRESENTACIÓN

A pesar de la consolidación de grandes ciudades a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, que motivó una gran migración desde las zonas rurales hacia los centros urbanos, y a pesar de los desplazamientos que, también durante décadas, han generado los diferentes tipos de violencia en los campos, Colombia sigue y seguirá siendo un país con un alto componente rural, porque, sencillamente, posee el recurso natural para seguir siéndolo, expresado en grandes extensiones de tierra con vocación agropecuaria en todos los pisos térmicos, y también, en su inapreciable ubicación en la zona tropical del planeta.

La ganadería, por su parte, es la actividad con mayor presencia en el entorno rural colombiano. Con una participación del 3,6% dentro del PIB nacional, ya dentro de la economía rural, su peso es del 27% del PIB agropecuario y del 64% del PIB pecuario. Su tamaño, en términos del valor de la producción, dobla al de la avicultura, triplica al del café, y supera en más de cinco veces al de las flores, seis veces al del arroz, ocho veces al de la papa, y casi diez veces al de la porcicultura.

No obstante, la ganadería, como todas las actividades agropecuarias, han tenido que desarrollarse en medio de las dificultades de la violencia, del atraso en infraestructura básica, física y social, para el desarrollo; y en medio de las penurias presupuestales del Estado, que ha relegado siempre a segundo plano la inversión en el campo, con lo cual se ha reproducido sistemáticamente el círculo vicioso de ausencia de Estado, desinversión, pobreza, violencia y, nuevamente, desinversión, tanto pública como privada.

La Cuota de Fomento Ganadero y el Fondo Nacional del Ganado

De ahí que, siendo el tema de recursos, causa y también efecto del atraso de los sectores agropecuarios –el ganadero entre ellos– y también del rezago, la pobreza y la violencia del campo en general; se puede entender cómo la creación de la *Cuota de Fomento Ganadero y Lechero,* mediante la Ley 89 de 1993, es considerada como un hito en la historia de la gana-

dería colombiana y como un punto de quiebre hacia su reordenamiento, primero, y actualmente, hacia el proceso sostenido de modernización en que estamos empeñados, con derroteros claramente señalados en el *"Plan Estratégico de la Ganadería Colombiana 2019"*.

Aunque esta cartilla, que compendia las normas fundamentales relacionadas con la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, permite obtener la información necesaria sobre ella, queremos hacer énfasis en algunos aspectos que consideramos relevantes.

La Cuota de Fomento Ganadero y lechero es una contribución parafiscal, condición que se concreta en los siguientes elementos:

- Es aportada por los ganaderos colombianos, a partir de la producción de carne (sacrificio) y leche en el país.
- Es administrada por el sector ganadero, representado gremialmente en FEDEGAN, con vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de los entes de control del Estado.
- Sus recursos se utilizan, única y exclusivamente, para el fomento y desarrollo de la ganadería colombiana.
- Es obligatoria, en virtud de su origen legal.

Los recaudadores

La Ley ha delegado en FEDEGAN el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a nivel nacional, originalmente a través del Fondo Nacional del Ganado y, posteriormente, parte de su administración, en atención a objetivos específicos, a través del Fondo de Estabilización del Precios para el Fomento de las Exportaciones de Carne, Leche y sus Derivados.

No obstante, como sucede también para el caso de los impuestos generales, como el IVA, la Ley también ha delegado esa función pública del recaudo efectivo a nivel local, en personal naturales o jurídicas, que deben cumplirla de acuerdo con los procedimientos establecidos en las misma Ley y sus normas reglamentarias.

El impacto

Aunque se trata de una función recaudadora establecida por la ley, que no genera reconocimientos ni contraprestaciones directas, como sucede también con los recaudadores de IVA o de impuesto de renta a través de la retención en la fuente, no se puede perder de vista que, al margen de la obligación legal, el cumplimiento debido de esta función redunda en el desarrollo y modernización de la ganadería en todo el territorio nacional,

lo cual, a su vez, tiende a mejorar las condiciones de empleo y bienestar en las zonas rurales del país; y a cambiar el círculo vicioso de desinversión y pobreza, por un círculo virtuoso de capitalización rural y generación de empleo y bienestar.

Son muchas las acciones que se han adelantado con los recursos de la Cuota de Fomento, pero, entre otras, se ha logrado erradicar enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina; se han construido modernas plantas de sacrificio que han impulsado enormemente la transformación de este sector; se han capacitado miles de empleados, mayordomos y ganaderos en todo el país; se han desarrollado investigaciones con aplicación práctica para mejorar la producción ganadera; se han adelantado programas para convertir a las fincas ganaderas en verdaderos proyectos empresariales, con alta productividad y altos estándares de responsabilidad social; y se han adelantado vastos programas de entrega de carne y leche a comunidades pobres en todo el país.

Es mucho lo que falta por hacer para convertir a la ganadería en la actividad moderna que nos hemos propuesto, pero también es mucho lo que se ha logrado gracias a los recursos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, que son aportados por los ganaderos colombianos y benefician al mismo sector, en primera instancia, pero, dada la importancia de la ganadería en el sector rural, se convierten en un factor de transformación del agobiado campo colombiano, en su búsqueda de la paz y el desarrollo.

Ley No. 0089
de 10 de diciembre de 1993

"Por la Cual se establece la cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1º. La contribución parafiscal para el fomento del sector ganadero y lechero se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente Ley, en los términos del numeral 12 del Artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. Cuota de Fomento Ganadero y Lechero. Establécese la cuota de fomento ganadero y lechero como contribución de carácter parafiscal, la cual será equivalente al 0.5% sobre el precio del litro de leche vendida por el productor y al 50% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

Modificado por la Ley 395/97, Artículo 16, Parágrafo 2: "A partir del 1º de enero de 1998 la contribución de que trata el Artículo 2º de la Ley 89 de 1993, será del 0.75 por ciento y del 75 por ciento de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente"

Parágrafo 1º. Las cooperativas de leche quedan exentas de recaudo de esta contribución cuando la originen en compras de leche a los productores cooperados. Sin embargo, mediante decisión de su Consejo Administrativo podrán participar en la mencionada contribución para los fines en esta Ley.

Parágrafo 2º. En caso de que el recaudo que deba originarse en el sacrificio de ganado, ofrezca dificultades, autorízase al Ministerio de Agricultu-

ra, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, para que reglamente el mecanismo o procedimiento viable, con el fin de evitar la evasión de la cuota en aquellos lugares donde no existan facilidades para su control y vigilancia.

Artículo 3º. Fondo Nacional del Ganado. Créase el Fondo Nacional del Ganado, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, el cual se ceñirá a los lineamientos de políticas del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector pecuario.

El producto de las Cuotas de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Ganado, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 4º. Objetivos. Los recursos del Fondo Nacional del Ganado, se utilizarán preferencialmente en:

1. La comercialización de carne y leche destinada a los estratos sociales de medianos y bajos ingresos.

2. El apoyo a la exportación de ganado, carne y leche.

3. Cofinanciar la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas productoras.

4. La investigación científica y tecnológica y la capacitación en el sector pecuario.

5. La asistencia técnica, la transferencia de tecnología y la capacitación para incrementar la productividad en la industria ganadera.

6. La promoción de cooperativas cuyo objeto sea beneficiar a los productores y consumidores.

7. La financiación de programas y proyectos de fomento ganadero desarrollado por los fondos ganaderos con interés de fomento.

8. Efectuar aporte de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector pecuario.

9. La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan en ciertos casos subsidiar los precios de la carne y de la leche, alimentos concentrados, subproductos de la carne y de la leche, para los consumidores de bajos ingreso.

10. Los demás programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo procuren el fomento de la ganadería nacional y la regulación de los precios de los productos.

Parágrafo 1º. El Fondo deberá destinar, por lo menos un 10% de sus ingresos al fomento de consumo de leche y carne en favor de los sectores de bajos ingresos.

Parágrafo 2º. Los programas de investigación se realizarán con las corporaciones mixtas que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 5º. Junta Directiva. La Junta Directiva estará conformada así:

1. Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2. Un Representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche - Analac-.

3. Un Representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo.

4. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA- o su delegado.

5. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN

6. Un Representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas -Unaga.

7. Un Representante de al Federación Nacional de Fondos Ganaderos - Fedefondos.-

8. Dos Representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero.

9. Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.

Parágrafo 1º. La Junta Directiva del Fondo deberá constituir Comités Asesores, integrados por representantes de las diversas actividades conexas con la producción ganadera.

Artículo 6º. Recaudo. El recaudo de la Cuota de Fomento señalada en el Artículo Segundo, será efectuado por las siguientes entidades o empresas:

a) La cuota correspondiente por cabeza de ganado, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados, y donde éstos no existen, por las Teorías Municipales en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

b) La cuota correspondiente al precio de litro de leche, será recaudada por las personas naturales o jurídicas que le compren a los productores y/o la procesen en el país.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota mantendrán dichos recursos en una cuenta separada y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Ganado".

De acuerdo con la Ley 6a. de 1992 en su Artículo 114 el Auditor Interno del Fondo Nacional del Ganado, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadoras con previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta Ley.

Artículo 7º. Administración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.

El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás

requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco (5%) del recaudo anual.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo, podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones, cooperativas y fondos ganaderos del sector que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 8º. Plan de Inversiones y gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Los recursos del Fondo Nacional del Ganado se destinarán a desarrollar programas y proyectos en ganadería de carne y de leche, en proporción a los recursos correspondientes, a las cuotas por ganado al momento del sacrificio, y por litro de leche, respectivamente. Así mismo, propenderá por una adecuada asignación regional de recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 9º. Activos del Fondo. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo, de manera que, en caso de que éste se liquide, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Artículo 10º. Vigencia del Recaudo. Para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, establecidas por medio de la presente Ley, es necesario que estén vigentes los contratos entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 11º. Vigilancia Administrativa. El Ministerio de Agricultura hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 12º. Control Fiscal. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal requerido la Contraloría adoptará los sistemas adecuados.

Artículo 13º. Multas y sanciones. El Gobierno podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de las cuotas de fomento previstas en esta Ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 14º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

JORGE RAMÓN ELÍAS NÁDER
Presidente del Honorable Senado de la República

PEDRO PUMAREJO VEGA
Secretario General del Honorable Senado de La República

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR
Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

DIEGO VIVAS TAFUR
Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República de Colombia

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Agricultura

Ley No. 101
del 23 de diciembre de 1993
(Parte Pertinente)

"Ley general de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

CAPITULO V

Contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras

Artículo 29º. Noción. Para los efectos de esta Ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo. Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 30º. Administración y recaudo. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarías de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará

en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Parágrafo 1°. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas.

Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 2°. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 31º. Destinación de los recursos. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario y pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.

2. Adecuación de la producción y control sanitario.

3. Organización y desarrollo de la comercialización.

4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.

5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.

6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

Artículo 32º. Fondos parafiscales agropecuarios o pesqueros. Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos

especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Los ingresos de los fondos parafiscales serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras establecidas en la Ley.

2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.

3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.

4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.

5. Los recursos de crédito.

6. Las donaciones o los aportes que reciban.

Los recursos de los Fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución.

Artículo 33º. Presupuesto de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros. La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, se sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la Ley; dicho voto favorable no implica obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación por estos conceptos.

Artículo 34º. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras cumplan con su respectiva obligación. La ley que establezca cada contribución definirá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35º. Todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, quedan sujetas a lo que ordena esta Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que los regulan y los contratos legalmente celebrados.

CAPITULO VI

Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros

Artículo 36º. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

Parágrafo: Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 37º. Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, como una cuenta separada de sus propios recursos, en los términos que señale el Gobierno Nacional.

Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de agricultura.

Parágrafo: El Gobierno Nacional podrá transformar los actuales Fondos de Estabilización de Precios de Exportación de cacao y algodón, en Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, en los términos de esta Ley.

Artículo 38º. Los recursos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el Artículo 40 de la presente Ley.

2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuales se refiere al Capítulo V de la presente Ley, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.

4. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la república y otros establecimientos financieros.

Parágrafo 1º. Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2º. Las cesiones a que se refiere el numeral primero de este Artículo son contribuciones parafiscales.

Artículo 39º. La composición de los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos.

Cuando un Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agropecuario o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquél y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 40º. Procedimiento para las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros. El precio de referencia o la franja de precios de referencia; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante; y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, serán establecidos por los comités directivos de los Fondos de Estabilización de precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, o su delegado.

2. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, o su delegado.

3. Con los recursos de los fondos se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios exter-

nos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para cada producto colombiano, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos 12 meses ni superior a los 60 meses anteriores.

El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20% para el respectivo producto.

Parágrafo 1º. Las cesiones y compensaciones de estabilización de que trata este artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

Parágrafo 2º. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia en diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

Artículo 41º. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

Cuando se trate de operaciones comerciales en las cuales participe el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, las cesiones se aplicarán en el momento de la venta de los productos.

Artículo 42º. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente el Certificado de Reembolso Tributario, Cert, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo.

Asimismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Artículo 43º. Los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente Ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 44º. Cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tendrá un Secretario Técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El Secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las Secretarías Técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Estabilización. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos.

Artículo 45º. Reserva para Estabilización. El patrimonio de cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros constituirá una cuenta denominada Reserva para Estabilización. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 46º. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativos y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente Ley.

Artículo 47º. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de estabilización en liquidación los montos correspondientes, se asignará por el Ministerio de Agricultura para programas de fomento en el mismo subsector agropecuario o pesquero.

JORGE RAMÓN ELÍAS NÁDER
Presidente del Honorable Senado de la República

PEDRO PUMAREJO VEGA
Secretario General del Honorable Senado de la República

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR
Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

DIEGO VIVAS TAFUR
Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C.,
a los 23 días del mes de diciembre de 1993.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Agricultura

LUIS FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA.
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Decreto No. 696
del 30 de marzo de 1994

"Por el cual se reglamenta la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política

Decreta:

Artículo 1º. De las especies de ganado. Para efectos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a que se refiere la ley 89 del 10 de Diciembre de 1993, se entenderá por ganado, las especies bovina y bufalina.

Artículo 2º. De la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero. La Cuota de Fomento Ganadero y Lechero será equivalente al 0,5% sobre el precio del litro de leche vendida por el productor, al 50% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

Modificado por la Ley 395/97, Artículo 16, Parágrafo 2, asi: "A partir del 1º de enero de 1998 la contribución de que trata el Artículo 2º de la Ley 89 de 1993, será del 0.75 por ciento y del 75 por ciento de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente"

Artículo 3º. Causación y Recaudo de la Cuota. La cuota de Fomento Ganadero y Lechero establecida por la Ley 89 del 10 de Diciembre de 1993, se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del

contrato que se suscriba para su administración entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN.

Artículo 4º. Personas obligadas a la contribución. Será sujeto de la contribución, toda persona natural o jurídica que produzca carne y/o leche en el Territorio Nacional, con la excepción consagrada en el Parágrafo 1, Artículo 2 de la Ley 89 de 1993.

Artículo 5º. Personas obligadas al recaudo. Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la ley 89 del 10 de diciembre de 1993, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Los mataderos públicos o privados que cuenten con una infraestructura técnica, administrativa y contable adecuada. Los requerimientos mínimos de esa infraestructura serán señalados por el Ministerio de Agricultura, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado. En los Municipios o poblaciones donde no exista matadero con la infraestructura adecuada, los recaudos serán efectuados por las Tesorerías Municipales, al momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

2. La persona natural o Jurídica que compre leche cruda al productor, o aquella que siendo productor la procese y/o comercialice directamente en el país.

3. Las cooperativas lecheras recaudarán la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de compras de leche realizadas a los productores no cooperados y a los cooperados cuando su consejo de Administración decida participar en el Fondo Nacional del Ganado.

Modificado por el artículo 1º del Decreto 2255 de 2007 así:

Artículo 5º. Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, modificada por la Ley 395 de 1997, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. *Las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios.*

2. *Las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de éstas.*

3. Las plantas de beneficio privadas.

4. La persona natural o jurídica que compre leche cruda al productor directamente o por interpuesta persona, o aquella que siendo productor la procese y/o comercialice directamente en el país.

5. Las cooperativas lecheras recaudarán la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de compras de leche realizadas a los productores no cooperados y a los cooperados cuando su Consejo de Administración decida participar en el Fondo Nacional del Ganado.

Parágrafo 1º-. Cuando los entes territoriales municipales o las empresas de servicios públicos municipales, empresas varias o similares entreguen a cualquier titulo para su explotación económica las plantas de beneficio de su propiedad, lo harán sin perjuicio del cumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo sexto de la Ley 89 de 1993 o de la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2º-. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones legales, los Alcaldes Municipales y/o Gerentes de Empresas de Servicios Públicos Municipales, Empresas Varias o similares una vez entregadas las plantas de beneficio públicas a cualquier título para su explotación económica, deberán informar a la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado acerca de esta circunstancia y suministrar la siguiente información:

- *Copia del respectivo contrato.*

- *Copia de la identificación del contratista, tratándose de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva.*

Parágrafo 3º-. La exención de que trata el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 89 de 1993, no será extensiva a personas jurídicas distintas de aquellas cuya naturaleza sea la de cooperativa de leche.

Artículo 6º. Responsabilidades de los Recaudadores. Los recaudadores de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 7º. Separación de cuentas y depósito de la cuota. (Modificado por el artículo 2º del Decreto 2255 de 2007). Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero deberán mantener dichos recursos en una cuenta por pagar contable separada, y están obligados a depositarlos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Ganado" que para el efecto disponga la entidad administradora de dicha cuenta.

Artículo 8º. Registro de los recaudos. El registro de los recaudos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero se efectuara de la siguiente manera:

1. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de carne, suscribirán previo al sacrificio, una planilla por triplicado, la cual contendrá los siguientes datos:

   a) Nombre e identificación del recaudador.

   b) Fecha y lugar del sacrificio de ganado.

   c) Especie sacrificada.

   d) Origen municipal del ganado sacrificado.

   e) Cantidad de cabezas de ganado sacrificadas.

   f) Valor recaudado.

2. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de leche, por cada compra o por cada operación de comercialización o procesamiento directo por parte del productor, según sea el caso, suscribirán una planilla por triplicado, la cual contendrá los siguientes datos:

   a) Nombre e identificación del recaudador.

   b) Fecha y lugar de transacción.

   c) Origen municipal de la leche.

   d) Cantidad de leche.

e) Valor recaudado.

Parágrafo 1- En ningún caso podrá haber doble recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por un mismo litro de leche vendida o cabeza de ganado por sacrificar.

Parágrafo 2- Los recaudadores de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero deberán llevar un registro contable del recaudo, en el cual se anotarán los siguientes datos:

1. Fecha y número de la planilla de recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.

2. Cantidad y especie de ganado sacrificado.

3. Cantidad de leche comprada a los productores, o comercializada o procesada directamente por estos últimos.

4. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente.

Modificado por el artículo 3º del Decreto 2255 de 2007 así:

Artículo 8º. Registro de los recaudos. "Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, estarán en la obligación de informar y reportar el recaudo, así como las novedades que incidan en su operación, en los formatos y de a cuerdo con los procedimientos que para tal efecto diseñe y establezca la entidad administradora, los cuales serán publicados y regulados por Resolución expedida a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Dichos reportes deberán ser enviados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del pago de la cuota del respectivo mes.

Parágrafo -. Hasta tanto no se expida la Resolución de que trata el presente artículo, se aplicarán para el registro de los recaudos las disposiciones legales anteriores a la expedición del presente decreto."

Artículo 9º. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado se conformará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 89 del 10 de Diciembre de 1993.

Parágrafo 1.- Los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado que no sean representantes de las entidades estatales, tendrán un período fijo de dos (2) años. Si renunciaren a la Junta, o perdieren el carácter de afiliados, asociados o representantes de las entidades contempladas en el Artículo 5o. de la ley 89 de 1993, perderán su calidad de miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado y la entidad deberá designar su reemplazo.

Parágrafo 2.- La Junta se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces del año, y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura, la entidad administradora, o tres (3) de sus miembros la convoquen.

Artículo 10º. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, cuando se presenten durante el año planes, programas y proyectos que por su prioridad las justifiquen.

2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Nacional del Ganado durante cada vigencia.

3. Revisar y aprobar los estados financieros presentados por la entidad administradora.

4. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora, pueda contratar sin autorización previa de la Junta Directiva del Fondo.

5. Conformar Comités Asesores, de acuerdo con las necesidades para el funcionamiento del Fondo Nacional del Ganado.

6. Determinar los programas y proyectos estratégicos del Fondo Nacional del Ganado, tanto los de índole nacional como los regionales y subregionales para lo cual con el apoyo del Comité Asesor que para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas por las respectivas organizaciones ganaderas o vinculadas a la actividad ganadera.

7. Propender por consolidar a las entidades gremiales existentes en las regiones y subregiones, constituidas en elementos fundamentales para la operación del Fondo Nacional del Ganado. Allí donde no existan, apoyarán los esfuerzos de los ganaderos para conformarlas.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos del Fondo Nacional del Ganado.

Artículo 11º. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado elaborará cada año, antes del 1o. del octubre, el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos del año siguiente en forma discriminada y por especie. El Plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

Los programas y proyectos de inversión podrán tener cobertura nacional, regional o subregional. En el primer caso, su ejecución será competencia de la entidad administradora en asocio con las entidades gremiales por especie que sean representativas a nivel nacional; en los otros, debe concertarse la acción con la entidad o entidades regionales o subregionales presentes en el área.

Parágrafo 1.- En la asignación de los recursos para los proyectos regionales y subregionales, se tendrá en cuenta la proporción en que participan las respectivas regiones y especies en contribución al Fondo Nacional del Ganado, así como el que juegan las diferentes etapas del proceso productivo ganadero (cría, levante y ceba) en la generación del producto final.

Parágrafo 2.- Los programas y proyectos propuestos deben justificar la manera en que incidirán en la transformación de las condiciones de producción ganadera en la respectiva región o subregión.

Artículo 12º. Manejo de los recursos y activos. El manejo de los recursos y activos del Fondo Nacional del Ganado, debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la entidad administradora, organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las

normas vigentes y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 13º. Plan de Inversiones y Gastos 1994. FEDEGAN presentará en la primera sesión de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, un Plan de Gastos de Funcionamiento e Inversiones para los tres(3) primeros meses; y dentro de un plazo de tres(3) meses contados a partir de la firma del Contrato, presentará a consideración de la Junta el Plan de Inversiones y Gastos para lo que resta de vigencia de 1994.

Artículo 14º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T., a los 30 días
del mes de marzo de 1994

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Agricultura

Resolución No. 3814
del 27 de septiembre de 1995

« Por la cual se otorga visto bueno para la práctica de visitas de inspección a los libros de contabilidad y demás soportes contables de quienes tienen la obligación legal de recaudar y pagar la cuota de Fomento Ganadero y Lechero».

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

en uso de las facultades legales que le confieren las leyes 89 y 101 de 1993, y

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 34 de la ley 101 de 1993, corresponde al Gobierno vigilar que la personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, cumplan con las respectivas obligaciones.

Que el artículo 6º., parágrafo único de la Ley 89 de 1993, faculta al auditor Interno del Fondo Nacional del Ganado para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadoras de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, para asegurar el debido pago, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que se hace indispensable corroborar el cumplimiento de esta obligación por parte de los obligados, a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley.

Resuelve:

Artículo 1º. Otorgar visto bueno para la práctica de visitas de inspección a los libros de contabilidad y demás soportes contables de las empre-

sas y entidades recaudadoras de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, por parte del Auditor Interno del Fondo Nacional del Ganado.

Artículo 2º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C.
a los 27 días del mes de septiembre de 1995

GUILLERMO PERRY RUBIO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

VIRGINIA MARTÍNEZ PARRA
Secretaria General

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto No. 2025 de 1996
6 de noviembre de 1996

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, y las Leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993 y 114, 117, 118, y 138 de 1994."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

Decreta:

CAPITULO I

Artículo 1º. La Auditoría Interna de los Fondos Constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la Auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, de su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización.

Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política Colombiana.

Parágrafo 1°.- La Auditoría Interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado

de su actuación al Órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal.

Igualmente certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagados con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieran subsanado.

Parágrafo 2°. La Auditoría Interna también podrá efectuar, cuando fuere pertinente, mediciones a las áreas de producción y sobre la producción misma, así como realizar los aforos a las contribuciones parafiscales resultantes de tales mediciones.

Artículo 2º. La Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos.

Los costos y los gastos que demande la Auditoría Interna, serán sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

Artículo 3º. Cuando así lo requiera la Ley que establezca la respectiva contribución, el Representante Legal de la respectiva entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad, soportes contables y registros de los sujetos de la contribución y de las entidades recaudadoras.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, expedirá la autorización correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud que presente el representante legal de la respectiva entidad administradora.

Artículo 4º. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo

del parágrafo primero, del artículo primero de este decreto, enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público delegada para este efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado

2. Discriminación del periodo revisado

3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.

4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

Parágrafo 1°.- La dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

Parágrafo 2°.- Una vez presentado el reporte de que trata éste artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que este en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en éste parágrafo.

Parágrafo 3°- Las personas obligadas a la liquidación, pago y recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedores a las sanciones establecidas por la Ley.

CAPÍTULO II
De los mecanismos de control externo

Artículo 5º. El Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos, se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de los gastos aprobados. Igualmente verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo.

Parágrafo.- Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa.

Artículo 6º. La entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal deberá abrir un libro de actas en el que se consignen las decisiones que tome el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, el cual deberá registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7º. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre las contribuciones parafiscales, de conformidad con las disposiciones legales y adecuado a las normas que regulan cada Fondo en particular.

CAPITULO III
De las disposiciones varias

Artículo 8º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Control Presupuestal y Seguimiento, preparará un instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos.

Artículo 9º. Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos de los Fondos Parafiscales cuyos órganos máximos de dirección estén presididos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son los generados por:

1. El recaudo, control y sistematización de las cuotas parafiscales.

2. La formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación, información, difusión y control de los planes, proyectos y programas de inversión.

3. Las actividades y acciones que garanticen el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley a los órganos máximos de dirección de cada Fondo Parafiscal.

4. La Auditoria Interna, y

5. El cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones parafiscales.

Parágrafo 1º. Los organismos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales de que trata el presente artículo, podrán aprobar, al momento de considerar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gastos administrativos distintos a los señalados en el presente artículo, siempre y cuando éstos tengan relación directa con la formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación y control de los respectivos planes, proyectos y programas de inversión.

Parágrafo 2º. La contraprestación consagrada en la respectiva Ley de creación de cada Fondo Parafiscal y en el correspondiente contrato de administración suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ente administrador, hace parte del patrimonio de éste último y, como tal, será de su libre disposición y no estará sujeta a controles de que trata el presente decreto ni al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.

Artículo 10º. Los gastos de que trata el inciso primero del artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo inciso del citado artículo del Decreto 1526 de 1996, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo noveno del presente decreto.

Artículo 11º. Las Entidades Administradoras de los Fondos Parafiscales podrán ejecutar operaciones e inversiones a nombre de los mismos y con cargo a los recursos del Fondo, siempre y cuando se encuentren afectados a la finalidad que defina la Ley para cada contribución parafiscal, esté previsto en el presupuesto de ingresos y gastos del

correspondiente Fondo y aprobado por el respectivo órgano máximo de dirección. El resultado de tales operaciones sólo podrá afectar la contabilidad del respectivo Fondo Parafiscal.

Los activos que se adquieran con recursos de los Fondos Parafiscales deberán incorporarse a la cuenta especial de los mismos.

Artículo 12º. Las solicitudes de crédito que presenten los entes administradores de los Fondos Parafiscales para el cumplimiento de los objetivos de los mismos, deberán ser aprobadas por el órgano máximo de dirección del respectivo Fondo Parafiscal, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Para la consecución de los créditos de que trata el presente artículo, se podrán ofrecer como garantías los activos del respectivo Fondo Parafiscal y la pignoración de sus recursos futuros por concepto de las contribuciones parafiscales.

Artículo 13º. Las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes, quedan sujetas a éste Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que las regulan y los contratos legalmente celebrados.

Artículo 14º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo inciso del citado artículo del Decreto 1526 de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.
a los - 6 Nov. 1996

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Ley No. 395 del
2 de agosto de 1997

"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dicta otras medidas encaminadas a este fin"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1º. De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Artículo 2º. De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la Fiebre Aftosa. La Comisión Nacional para la erradicación de la Fiebre Aftosa de que trata el Artículo 4° de la presente Ley recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Parágrafo.- Para efectos de la presente Ley, adoptase como norma el programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

Artículo 3º. De los principios de concertación y cogestión. La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica y organizacional del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado y constituirá la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 4º. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformado por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el, Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, quien la presidirá.

b) El Gerente General del ICA;

c) El Presidente de FEDEGAN;

d) Un representante de las cooperativas de productores de leche, escogido por las cooperativas;

e) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ganado,

f) Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos.

Parágrafo 1°. Serán invitados a las reuniones de la Comisión Nacional cuando se traten temas de su competencia, entre otros, los siguientes funcionarios: el Jefe de la Unidad Agrícola del Departamento Nacional de Planeación, representantes de los laboratorios productores del biológico, un representante de Acovez y los representantes de los Corpes. Estas personas podrán solicitar ser escuchadas en la Comisión sobre temas de sus áreas.

Parágrafo 2°.- La Comisión se reunirá ordinariamente dos veces al año, la primera reunión se celebrará en el mes de marzo y la segunda en el mes de septiembre; extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, los invitados sólo actuarán con voz.

El ICA, a través de su División de Sanidad Animal, cumplirá funciones de Secretaría Técnica.

Artículo 5º. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

a) Elaborar y aprobar su reglamento interno

b) Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno.

c) Aprobar los proyectos-piloto del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa y sus modificaciones, de acuerdo con un proyecto presentado por el Comité Técnico;

d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

e) Recomendar los programas regionales de lucha contra la enfermedad.

f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los planes regionales.

g) Recomendar la creación de un fondo para la aplicación del fusil sanitario.

h) Realizar un seguimiento permanente a la legislación relacionada con el control, prevención y erradicación de la Fiebre Aftosa y hacer las correspondientes recomendaciones;

i) Ampliar y conservar las zonas libres de Aftosa y hacer el respectivo seguimiento y control de las mismas;

j) Recomendar el establecimiento de retenes sanitarios con apoyo de la fuerza pública;

k) Asegurar que la vacuna antiaftosa y su aplicación no representa sino un costo mínimo para el productor ganadero;

l) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

Artículo 6º. Funciones del ICA. Serán, además, de las funciones inherentes al ICA, las siguientes:

a) Declarar las emergencias sanitarias y establecer las medidas de control sanitario necesarias y suficientes para atender dichas emergencias;

b) Coordinar en el territorio nacional, los convenios sanitarios firmados en el marco de acuerdos internacionales de carácter bilateral o multilateral;

c) Realizar en forma permanente el diagnóstico etiológico de Fiebre Aftosa en el país;

d) Establecer la fecha de los ciclos de vacunación;

e) Evaluar el funcionamiento técnico de las organizaciones de ganaderos en relación con el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa;

f) Recopilar, procesar y analizar, mediante el sistema de información y vigilancia existentes, los datos necesarios que permitan describir, estudiar e inferir el comportamiento de la Fiebre Aftosa;

g) Atender y controlar oportunamente, cualquier sospecha de enfermedad vesicular;

h) Controlar la movilización de animales susceptibles a la enfermedad, en todo el territorio nacional;

i) Coordinar las tareas de capacitación, divulgación y educación sobre la Fiebre Aftosa;

j) Controlar la calidad del biológico utilizado para la erradicación de la Fiebre Aftosa

Parágrafo Único.- El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente con la prevención de la entrada de agentes etiológicos exóticos, medidas de control para agentes enzoóticos, incluyendo medidas en predios, movilización de animales y sus productos, medidas en plazas de ferias, mataderos, vigilancia epidemiológica, medidas cuarentenarias, control de biológicos y procedimientos y controles de erradicación tanto para agentes etiológicos endémicos como exóticos para el territorio nacio-

nal, y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 7º. De las organizaciones de ganaderos y otras. Las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, para la ejecución de la campaña contra la fiebre Aftosa, además de cumplir con sus objetivos estatutarios, deberá dedicarse a combatir esa enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.

Parágrafo Único.- El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la supervisión de su aplicación por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por este instituto donde ellas existan.

Artículo 8º. Expedición de Guías de Movilización y Licencia Sanitaria. El ICA es la entidad responsable de la expedición de las Guías Zoosanitarias de Movilización de animales y sus productos, pudiendo delegar esta función en Fedegan o en los organismos afiliados a esta federación o en las secretarías de agricultura, organizaciones de ganaderos, Umata o cualquier organización de productores, previo cumplimiento de los procedimientos de acreditación que garanticen el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de movilización.

La infraestructura para la puesta en marcha de esta función administrativa, en lo que respecta a las licencias sanitarias y a las guías de movilización, es de responsabilidad conjunta de las entidades territoriales respectivas, las organizaciones de ganaderos, el ICA y FEDEGAN con recursos de que trata el Artículo 16 de la presente Ley.

Parágrafo.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, reglamentará la unificación a nivel nacional de las guías de movilización del ganado y marcas y cifras para efectos de identificación del ganado.

Artículo 9º. Del registro único de vacunación. La vigilancia y control de la vacunación estarán, a cargo del ICA. Las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

Artículo 10º. De la vigilancia epidemiológica. El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por lo tanto, todos los funcionarios de organismos públicos y privados, los médicos veterinarios y zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes de vigilancia. La información que genere dicho proceso de vigilancia será consolidada en un sistema único bajo la responsabilidad del ICA.

Artículo 11º. De las zonas de vacunación. El ICA con base en los estudios epidemiológicos y de riesgo establecerá las zonas del país donde deberá efectuarse la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la Fiebre Aftosa.

Parágrafo.- Es obligación de las autoridades nacionales y de las entidades territoriales colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas de vacunación animal, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 12º. De los requisitos de movilización. Las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, lugares de concentración de ganado y fincas ganaderas, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA.

Artículo 13º. De la intervención en la movilización de animales. Las autoridades sanitarias, con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades, podrán, de acuerdo con acto administrativo expedido por el ICA, intervenir los procesos de movilización de bovinos y demás especies susceptibles de Fiebre Aftosa, cuando existan riesgos sanitarios evidentes.

Artículo 14º. Del trato preferencial a los insumos para vacunas. La importación de elementos e insumos necesarios para la producción de vacuna, así como para la investigación y operación del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa gozarán de un tratamiento arancelario y aduanero preferencial.

Artículo 15º. Del control sobre el biológico. La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación de

la Fiebre Aftosa será controlada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación y deberá cumplir los requisitos que para el efecto determine ese instituto, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 16º. De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa. El Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- El 70 por ciento de los recursos públicos provenientes de la venta de los activos de Vecol, los cuales se determinarán en el decreto o decretos reglamentarios de la presente Ley. Una vez cumplidos los objetivos de ésta, el saldo sobrante si lo hubiere, se entregará al Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que con ellos y el otro 30 por ciento de dichos recursos públicos ejecute otros programas de fomento en el sector agropecuario.

- Por lo menos el 30 por ciento de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.

- Los recursos causados por multas impuestas con fundamento en la presente Ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

- Los recursos que los Fondos Ganaderos destinen a la erradicación de la Fiebre Aftosa, en todo caso no menos del 30 por ciento del rubro de extensión agropecuaria.

- Otros recursos de fuente nacional e internacional.

Parágrafo 1º. La afectación de recursos a que se refiere el presente Artículo, terminará una vez se hayan cumplido los objetivos de la presente Ley.

Parágrafo 2º. A partir del 1° de enero de 1998 la contribución de que trata el Artículo 2° de la Ley 89 de 1993, será del 0.75 por ciento y del 75

por ciento de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un 50 por ciento al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente Ley.

El restante 50 por ciento se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 17º. De las sanciones. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante Resolución motivada, a los infractores de la presente Ley las siguientes sanciones:

1. Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la Fiebre Aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.

2. Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.

3. Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente Ley.

Parágrafo.- Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Artículo 18º. De la responsabilidad. Será responsabilidad directa del ICA como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución, comercialización e importación.

Por su parte los laboratorios productores de vacunas contra Fiebre Aftosa son responsables de mantener a disposición comercial el bio-

lógico en los lugares, períodos y cantidades dispuestos en los planes regionales y nacionales y del estricto cumplimiento de las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA, o la entidad que haga sus veces.

Las actividades que les corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores de la vacuna contra la Fiebre Aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

Artículo 19º. Venta de activos. Para efectos de la presente Ley, a partir de su vigencia, el Gobierno Nacional iniciará los trámites conducentes a la venta de algunos activos de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios (Vecol).

Artículo 20º. De la vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el Diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Sincé, Sucre a 2 de agosto de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado
de las funciones del despacho del Ministro de
Hacienda y Crédito Público,
EDUARDO FERNÁNDEZ DELGADO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
ANTONIO EDUARDO GÓMEZ MERLANO

La Ministra de Salud,
MARÍA TERESA FORERO DE SAADE

Decreto No. 3044
de diciembre 23 de 1997

"por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 395 de 1997,

Decreta:

Artículo 1º. Las Juntas Directas del Fondo Nacional del Ganado y de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos, elegirán el representante de cada una de ellas, para que asista a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 2º. Corresponde a la Comisión Nacional para la erradicación de la Fiebre Aftosa la revisión, evaluación y seguimiento del Programa Nacional de la Erradicación de la Fiebre Aftosa, acorde con el presupuesto general asignado para tal efecto.

El Presupuesto General estará constituido por la sumatoria de los aportes en dinero o en especie de cada una de las entidades de que trata el artículo 16º de la Ley 395 de 1997, sin perjuicio de la autonomía que para su ejecución tiene cada una de ellas.

Artículo 3º. Para el cumplimiento del literal i) del Artículo 5o. de la Ley 395 de 1997, la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa adoptará las normas y criterios técnicos que determine el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Artículo 4º. Para los efectos de dar cumplimiento al Parágrafo Único del Artículo 6o. de la Ley 395 de 1997, se aplicará la reglamentación que

sobre la materia y de acuerdo con las necesidades del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, establece el Decreto Ley 2141 de 1992, el Decreto 1840 de 1994 y las normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 5º. Las entidades de que trata el Artículo 7o. de la Ley 395 de 1997, deberán cumplir con los siguientes requisitos para efectos de obtener la autorización previa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, como entes ejecutores de la campaña contra la Fiebre Aftosa y, en especial, de las funciones de ejecución de la aplicación del biológico o de la supervisión de su aplicación:

a) Estar legalmente constituidas.

b) Tener definida un área geográfica para el desempeño de sus responsabilidades.

c) Disponer de una infraestructura física para garantizar la conservación, distribución, manejo de la vacuna y atención para los usuarios del servicio.

d) Comprometerse a vincular el personal profesional, técnico y administrativo requerido para la adecuada ejecución del proyecto.

f) Elaborar el proyecto por ejecutar, el cual será sometido a consideración de las autoridades competentes.

g) Participar en todas las actividades necesarias para la erradicación de la enfermedad.

Parágrafo 1º.- Las entidades autorizadas por el ICA para ejecutar funciones inherentes al desarrollo de la campaña contra la Fiebre Aftosa, podrán administrar un (1) proyecto por un período de un (1) año, sin perjuicio que cuando las necesidades lo exijan puedan administrar hasta tres(3) proyectos, previo concepto del Comité Técnico.

Parágrafo 2º- Las autorizaciones otorgadas por el ICA en virtud del Artículo 7o. de la Ley 395 de 1997, tienen efecto para períodos de un (1) año, sin perjuicio de su renovación y deberán ser revocadas en caso de incumplimiento de las funciones.

Artículo 6º. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica - Umata-, sin perjuicio de las funciones que les establece la Ley, coadyuvarán al desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, en sus diferentes etapas.

Artículo 7º. Todos los ciudadanos y especialmente los ganaderos, los profesionales del sector, los funcionarios públicos y demás personas naturales o jurídicas que tengan conocimiento de la existencia de animales afectados por cuadros clínicos vesiculares o erosivos, están obligados a denunciar el caso ante el ICA, o ante la primera autoridad del lugar, quien posteriormente lo informará al ICA.

El ICA mantendrá un sistema de información y vigilancia epidemiológica con la participación de organismos públicos y privados, profesionales y productores del sector quienes actuaran como agentes de vigilancia.

El ICA determinará y será responsable de los estudios epidemiológicos que demuestren el proceso de la enfermedad.

Artículo 8º. Para efectos de tener el trato preferencial de que trata el Artículo 14o de la Ley 395 de 1997, los laboratorios productores de vacuna contra la Fiebre Aftosa, así como las instituciones de investigación que requieran elementos o insumos importados para el desarrollo del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, deberán presentar una solicitud sustentada al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para su aprobación, sin perjuicio de los demás trámites legales vigentes que regulen la materia.

Parágrafo. Si los insumos y elementos necesarios para la producción de vacunas logran un tratamiento arancelario y aduanero preferencial , dicho tratamiento deberá verse reflejado en el precio final del biológico vendido al productor ganadero.

Artículo 9º. Todas las entidades públicas y privadas comprometidas en la Campaña de Erradicación de la Fiebre Aftosa, y en especial el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, deberán adecuar o emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, antes del 15 de diciembre de 1997.

Artículo 10º. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C.
a los 23 días del mes de Diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
ANTONIO GÓMEZ MERLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Decreto No. 1187, de junio 30 de 1999

"Por el cual se organiza el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades legales y en especial, de las que le confiere el parágrafo del Artículo 36 de la Ley 101 de 1993 y el Artículo 16, parágrafo 2 de la Ley 395 de 1997

Decreta:

Artículo 1º. De la Organización. - Organízase el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, el cual operará de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 2º. De la Naturaleza Jurídica. - El Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados funcionará como una cuenta especial, administrada por la entidad que para el efecto contrate el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los términos del Artículo 37 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3º. Mecanismos para la Estabilización de Precios. – Los mecanismos para la estabilización de precios que utilizará el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados serán los siguientes:

1. Compensaciones a favor de productores, vendedores o exportadores: ocurre cuando el precio internacional de la carne, la leche o de sus derivados, para el día en que se registre la operación en el Fondo, sea inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia En este evento, el Fondo de Estabilización pagará a los productores, vendedores o exportadores de tales productos una compensación de estabilización equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

2. Cesiones a cargo de los productores, vendedores o exportadores: ocurre cuando el precio del mercado internacional de la carne, leche y sus derivados, para el día en que se registre la operación en el Fondo, sea superior al precio de referencia o al límite superior de una franja de precios de referencia.

   En este evento, el productor, vendedor o exportador de tales productos, pagará al Fondo una cesión de estabilización, equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

   Operaciones de Cobertura: para protegerse frente a las variaciones de los precios externos, se podrán celebrar operaciones de cobertura, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo. - De conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 38 de la Ley 101 de 1993, las cesiones a que se refiere al numeral 2º del presente Artículo son contribuciones parafiscales.

Artículo 4º. Retención y pago de las cesiones de estabilización.- Cuando la cesión de estabilización deba ser pagada por el productor, vendedor o exportador de carne, leche o sus derivados, estos mismos sujetos de la contribución parafiscal actuarán como agentes retenedores.

Las retenciones aquí previstas se harán al momento de efectuarse la venta interna, de exportarse el producto o cuando se trate de productores de carne, leche y sus derivados que incorporen estos productos

en otros procesos productivos, la retención se efectuará al momento de realizarse dicha incorporación.

El agente retenedor contabilizará las cesiones en forma separada de sus propios recursos y las liquidará y declarará mensualmente al Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, en las planillas que para tal efecto le suministre la entidad administradora, dentro de los quince días hábiles siguientes al mes calendario en el cual se efectuó la retención.

Parágrafo. - El plazo para el pago de las cesiones de estabilización por parte de los retenedores al Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, podrá ser hasta de dos (2) meses calendario siguientes al de la retención. Este plazo deberá guardar relación con los términos establecidos para el pago de las compensaciones de estabilización que realizará dicho Fondo a los productores, vendedores o exportadores de carne, leche o sus derivados.

Artículo 5º. Responsabilidad de las personas obligadas a retener. – Los agentes retenedores de las cesiones de estabilización deberán enviar mensualmente a la entidad administradora, una planilla detallada de los recaudos, suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso. Esta planilla deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social y Nit del productor, vendedor o exportador, según sea el caso.

2. Dirección del productor, vendedor o exportador.

3. Nombre o razón social y Nit de cada una de las personas naturales o jurídicas a las cuales se les efectuaron compras de carne, leche o derivados, con indicación de la cantidad adquirida a cada una de ellas.

4. Liquidación de las cesiones retenidas.

5. Entidad financiera en la cual se efectuó la consignación de las retenciones.

A la planilla deberá acompañarse copia de la consignación.

Parágrafo 1°. Las personas obligadas al pago y retención de las cesiones que incurran en mora en el cumplimiento de la obligación establecida en éste Artículo, pagarán los intereses de mora que se causen a la tasa establecida para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2°.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que actúen como agentes retenedores de las cesiones de estabilización, serán responsables por el valor de las cesiones causadas, por las cesiones causadas y dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Parágrafo 3°.- La entidad administradora podrá solicitar a los productores y vendedores de carne, leche y sus derivados que participen en las transacciones a que se refiere el numeral tercero del presente artículo, el nombre o razón social y Nit de las personas a quienes vendieron los productos, indicando la cantidad vendida a cada una de ellas.

Artículo 6º. Del Comité Directivo. - El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. Un Representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche - Analac-.

3. Un representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo.

4. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su delegado.

5. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN

6. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas -Unaga

7. Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos - Fedefondos-.

8. Dos representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN -, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero.

9. Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de ternas presentadas por las asociaciones agrarias campesinas.

Parágrafo 1°.- Los Miembros del Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, que no sean representantes de las entidades estatales tendrán un período de dos (2) años, si renunciaren al Comité o perdieren la calidad de afiliado, asociado o representante de las entidades señaladas en el presente artículo, perderán su calidad de miembros del Comité Directivo y se deberá designar su reemplazo.

Parágrafo 2°.- El Comité se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la entidad Administradora o tres de sus miembros lo convoquen.

Artículo 7º. Funciones del Comité Directivo. - El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.

2. Expedir el Reglamento Operativo del Fondo.

3. Establecer la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para la carne, la leche y sus derivados, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses ni superior a los sesenta meses anteriores.

4. Establecer el precio de referencia o la franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo

o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, en este último caso, con sujeción a las disponibilidades de recursos del Fondo.

5. Establecer si las cesiones o compensaciones se aplican a las operaciones de venta interna.

6. Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicará las cesiones al productor, vendedor, o exportador, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

7. Estudiar los casos de incumplimiento de los compradores y exportadores retenedores y recomendar a la entidad administradora hacer efectivas las sanciones correspondientes de acuerdo con éste decreto y con el reglamento operativo del Fondo, las cuales ingresarán al Fondo.

8. Formular propuestas para la consecución de recursos en aras de lograr una permanente operación del Fondo.

9. Aprobar las políticas para el manejo eficiente del Plan de inversiones y gastos, de sus gastos de operación, de las inversiones temporales de sus recursos financieros, y de otros egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios.

10. Establecer los programas de estabilización de precios que ejecutarán en los diferentes mercados.

11. Determinar cuando y en que circunstancias el Fondo de Estabilización para el Fomento de las Exportaciones de Carne, Leche y sus Derivados, actuará como exportador, a través de la empresa o empresas que el Comité Directivo del Fondo designe para tal fin.

12. Determinar las condiciones para acceder a los recursos del Fondo.

13. Evaluar las actividades del Fondo.

14. Las demás que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Fondo.

Parágrafo 1°. El Comité Directivo del Fondo podrá establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de

cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones de cada mercado así lo ameritan.

Parágrafo 2°- El Comité Directivo del Fondo podrá deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario - CERT -, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Asimismo podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Parágrafo 3°.- El Fondo de Estabilización tendrá un Secretario Técnico de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 8º. De los Recursos. - El Fondo de Estabilización de Precios para la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados estará conformado por los siguientes recursos:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan al Fondo.

2. La suma que el Fondo Nacional del Ganado destinen a favor del Fondo de Estabilización.

3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.

4. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en Títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

6. Los recursos de que trata el parágrafo segundo, inciso segundo del Artículo 16 de la Ley 395 de 1997.

Parágrafo.- La entidad administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, manejará los recursos que lo conforman de manera independiente de sus pro-

pios recursos, llevando una contabilidad separada, de modo que en cualquier momento se pueda establecer su estado y movimiento.

Artículo 9º. De la reserva para la Estabilización. - Del patrimonio del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, se constituirá una cuenta denominada "Reserva para la Estabilización". Esta reserva se formará con los recursos que ingresen al Fondo, en el porcentaje que determine el Comité Directivo. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, este se deberá aplicar en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta con el propósito de garantizar su destinación exclusiva al fomento de la exportación de carne, leche y sus derivados.

Artículo 10º. De las normas aplicables. - Al Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, se les aplicarán las normas contenidas en el Capitulo VI de la Ley 101 de 1993, y las que las sustituyan.

Teniendo en cuenta que las cesiones que se hagan al Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, son contribuciones parafiscales, se aplicarán igualmente las normas contenidas en el capítulo V de la Ley 101 de 1993, en la Ley 089 de 1993, la Ley 395 de 1997 y en las disposiciones que la modifiquen o reglamenten, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el citado Capitulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 11º. Vigencia. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Santafé de Bogotá, D.C, en junio 30 de 1999

JUÁN CAMILO RESTREPO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARTHA LUCÍA RAMÍREZ
Ministra de Comercio Exterior

CARLOS ALBERTO MURGAS GUERRERO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto No. 2255 del 15 de junio de 2007

"Por el cual se modifica el Decreto 696 de 1994 que reglamenta la Ley 89 de 1993".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

Decreta:

Artículo 1º. El artículo 5º del Decreto 696 de 1994 quedará así:

"Artículo 5º. Personas obligadas al recaudo. Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, modificada por la Ley 395 de 1997, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios.

2. Las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de éstas.

3. Las plantas de beneficio privadas.

4. La persona natural o jurídica que compre leche cruda al productor directamente o por interpuesta persona, o aquella que siendo productor la procese y/o comercialice directamente en el país.

5. Las cooperativas lecheras recaudarán la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de compras de leche realizadas a los productores no cooperados y a los cooperados cuando su Consejo de Administración decida participar en el Fondo Nacional del Ganado.

Parágrafo 1º. Cuando los entes territoriales municipales o las empresas de servicios públicos municipales, empresas varias o similares entreguen a cualquier titulo para su explotación económica las plantas de beneficio de su propiedad, lo harán sin perjuicio del cumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo sexto de la Ley 89 de 1993 o de la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2º-. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones legales, los Alcaldes Municipales y/o Gerentes de Empresas de Servicios Públicos Municipales, Empresas Varias o similares una vez entregadas las plantas de beneficio públicas a cualquier título para su explotación económica, deberán informar a la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado acerca de esta circunstancia y suministrar la siguiente información:

- Copia del respectivo contrato.

- Copia de la identificación del contratista, tratándose de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

Parágrafo 3º. La exención de que trata el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 89 de 1993, no será extensiva a personas jurídicas distintas de aquellas cuya naturaleza sea la de cooperativa de leche.

Artículo 2º - El artículo 7º del Decreto 696 de 1994, quedará así:

"Artículo 7°. Separación de cuentas y depósito de la cuota. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero deberán mantener dichos recursos en una cuenta por pagar contable separada, y están obligados a depositarlos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Ganado" que para el efecto disponga la entidad administradora de dicha cuenta."

Artículo 3º. El artículo 8º del Decreto 696 de 1994, quedará así:

"Artículo 8º. Registro de los recaudos. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, estarán en la obligación de informar y reportar el recaudo, así como las novedades que incidan en su operación, en los formatos y de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto diseñe y establezca la entidad administradora, los cuales serán publicados y regulados por Resolución expedida a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Dichos reportes deberán ser enviados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del pago de la cuota del respectivo mes.

Parágrafo -. Hasta tanto no se expida la Resolución de que trata el presente artículo, se aplicarán para el registro de los recaudos las disposiciones legales anteriores a la expedición del presente decreto."

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,
a 15 de junio de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Diseño e Impresión
Sanmartín Obregón & Cia. Ltda.
Cra. 28B No. 71 - 54 PBX: 630 0589
sanmartin_o@etb.net.co
Bogotá, D.C. - Colombia